

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 1387/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 1388/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 6
- Reglamento (CE) nº 1389/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 9
- Reglamento (CE) nº 1390/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1391/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 1393/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se autorizan, en lo que concierne a determinadas regiones de Francia, excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 1394/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China** 31

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 1395/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	37
Reglamento (CE) nº 1396/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	38
Reglamento (CE) nº 1397/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	40
★ Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ⁽¹⁾	43
★ Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/520/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1772]	47
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1386/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de junio de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, presentada previa consulta a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 ⁽⁴⁾ y 574/72 ⁽⁵⁾ del Consejo. Estas modificaciones se deben a los cambios que los Estados miembros han introducido en su legislación sobre seguridad social.
- (2) Tras la notificación por el Gobierno francés al Presidente del Consejo de una declaración en el sentido de hacer que el Reglamento (CEE) n° 1408/71 sea aplicable a los dos regímenes complementarios de jubilación franceses ARRCO y AGIRC, resulta apropiado facilitar la aplicación del citado Reglamento a dichos regímenes mediante la introducción de nuevos puntos en la parte C de su anexo IV y en su anexo VI, esencialmente para tener en cuenta el carácter complementario de estos regímenes frente a los regímenes de base, y el hecho de que las prestaciones que abonan se calculan tomando como base el número de puntos de jubilación adquiridos, con independencia de los períodos cubiertos.

- (3) Es conveniente clarificar que las prestaciones del régimen obligatorio de subsidio especial austríaco deben concederse según lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento (CEE) n° 1408/71.
- (4) A fin de tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1998, en el asunto C-275/96 Kuusijärvi contra Riksförsäkringsverket ⁽⁶⁾, debe modificarse la rúbrica «N. SUECIA» del anexo VI.
- (5) Es procedente modificar el apartado 5 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 574/72, a fin de separarlo del apartado 4 del mismo artículo y, de este modo, no hacer referencia al procedimiento de reembolso supeditado a un límite en el caso de que los gastos hayan sido efectuados durante una estancia en un Estado miembro que no prevea tarifas de reembolso.
- (6) Es necesario modificar el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento (CEE) n° 574/72, a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo ⁽⁷⁾, por el que se amplía el Reglamento (CEE) n° 1408/71 para la cobertura de los estudiantes.
- (7) Como consecuencia de la introducción del euro el 1 de enero de 1999 es conveniente modificar el artículo 107 del Reglamento (CEE) n° 574/72.
- (8) A fin de alcanzar el objetivo de la libre circulación de los trabajadores, es necesario y adecuado modificar las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social mediante un instrumento jurídico comunitario obligatorio y directamente aplicable en cada Estado miembro.
- (9) Con la salvedad del artículo 42, el Tratado no ha previsto para la adopción del presente Reglamento otros poderes de acción distintos de los del artículo 308.

⁽¹⁾ DO C 274 E de 26.9.2000, p. 113.

⁽²⁾ DO C 367 de 20.12.2000, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de mayo de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1399/1999.

⁽⁶⁾ Rec. 1998, p. I-3419.

⁽⁷⁾ DO L 38 de 12.2.1999, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II bis, IV y VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedarán modificados de conformidad con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 574/72 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 34 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Si la legislación del Estado miembro de estancia no prevé tarifas de reembolso, la institución competente podrá proceder al reembolso con las tarifas que practique, sin que sea necesario el acuerdo de la persona interesada. En cualquier caso, la cuantía del reembolso no será superior al importe de los gastos incurridos.».

2) El apartado 1 del artículo 93 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La cuantía efectiva de las prestaciones en especie servidas en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y miembros de sus familias que residan en el territorio del mismo Estado miembro, así como las prestaciones en especie servidas en virtud del apartado 2 del artículo 21, de los artículos 22, 22 bis y 22 ter, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, del artículo 26, del artículo 31 y de los artículos 34 bis o 34 ter del Reglamento, será reembolsada por la institución competente a la institución que haya servido dichas prestaciones, con arreglo a los costes reflejados en la contabilidad de esta última institución.».

3) El artículo 107 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamento: apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, apartado 1 del artículo 14 *quinquies*, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 bis, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 55, párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, penúltima frase del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71;

b) Reglamento de aplicación: apartados 1, 4 y 5 del artículo 34,

el tipo de conversión en una moneda de cuantías expresadas en otra moneda será el tipo calculado por la Comisión basado en una media mensual, durante el período de referencia definido en el apartado 2, de los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo.».

b) Se suprimirá el apartado 3.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1, por lo que se refiere a las modificaciones de las rúbricas «E. FRANCIA» de la parte C del anexo IV y del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. ENGQVIST

ANEXO

Los anexos II bis, IV y VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedarán modificados como sigue:

- 1) En el anexo II bis, en la rúbrica «O. REINO UNIDO», las letras c) y g) se sustituirán por el texto siguiente:
 - «c) Crédito tributario para familias trabajadoras [ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de seguridad social, sección 123 (1) (b), ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de seguridad social (Irlanda del Norte), sección 122 (1) (b), y ley de créditos tributarios de 1999].».
 - «g) Crédito tributario para minusválidos [ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de seguridad social, sección 123 (1) (c), ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de seguridad social (Irlanda del Norte), sección 122 (1) (c), y ley de créditos tributarios de 1999].».
- 2) En la rúbrica «E. FRANCIA» de la parte C del anexo IV, el término «Ninguno» se sustituirá por el texto siguiente:

«Todas las solicitudes de pensiones de jubilación o de supervivencia de los regímenes complementarios de pensión de los trabajadores por cuenta ajena, excepto las solicitudes de pensiones de vejez o de supervivencia del régimen complementario de pensiones del personal de vuelo profesional de la aviación civil.»
- 3) El anexo VI quedará modificado como sigue:
 - a) La rúbrica «E. FRANCIA» quedará modificada como sigue:
 - i) En el punto 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las condiciones anteriores serán asimismo válidas para la aplicación a ciudadanos de los demás Estados miembros de las disposiciones que conceden a un trabajador por cuenta ajena francés que ejerza su actividad en el extranjero la facultad de afiliarse voluntariamente a un régimen complementario de pensión de los trabajadores por cuenta ajena francés, ya sea directamente o por mediación de su empleador.»
 - ii) El punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Para el cálculo de la cuantía teórica mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, en los regímenes de base o complementarios en los que las pensiones de vejez se calculen sobre la base de puntos de jubilación, la institución competente tendrá en cuenta para cada uno de los años de seguro cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro un número de puntos de jubilación igual al cociente del número de puntos de jubilación adquiridos en virtud de la legislación que aplique por el número de años que corresponden a estos puntos.»
 - iii) Se añadirá el punto siguiente:

«9. A los efectos del capítulo 3 del título III del Reglamento se entenderá que la legislación francesa aplicable a un trabajador o antiguo trabajador por cuenta ajena se aplica al régimen o regímenes de base del seguro de vejez y al régimen o regímenes complementarios de pensión a los que el interesado haya estado afiliado.»
 - b) En la rúbrica «K. AUSTRIA», se añadirá el punto siguiente:

«7. En lo que se refiere a la aplicación del Reglamento, la ayuda especial concedida conforme a la Ley sobre ayudas especiales (Sonderunterstützungsgesetz) de 30 de noviembre de 1973 se considera como una pensión de vejez.»
 - c) En la rúbrica «N. SUECIA» el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación del artículo 72 del Reglamento, al objeto de determinar el derecho de una persona a prestaciones familiares, los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro distinto de Suecia se asimilarán a períodos de cotización determinados en base a los mismos ingresos medios que los períodos de seguro cubiertos en Suecia y se añadirán a aquéllos.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1387/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2001****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,5
	060	71,3
	091	39,6
	092	39,6
	999	57,0
0707 00 05	052	81,2
	999	81,2
0709 90 70	052	73,8
	999	73,8
0805 30 10	388	76,1
	528	70,0
	999	73,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	95,7
	400	136,6
	508	98,9
	512	97,6
	528	79,6
	720	144,1
	800	215,7
	804	107,4
	999	122,0
	0808 20 50	388
512		82,8
528		74,4
800		75,8
804		123,2
0809 10 00	999	89,1
	052	184,7
	064	173,2
0809 20 95	999	178,9
	052	337,0
	064	201,8
0809 30 10, 0809 30 90	400	277,5
	999	272,1
	052	220,8
0809 40 05	999	220,8
	052	102,0
	064	170,3
	624	286,1
	999	186,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1388/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 108/00 (A1); 362/99 (A2); 363/99 (A3)
2. **Beneficiario** (2): EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 60
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 20 toneladas; A2: 20 toneladas; A3: 20 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (5): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2.A 1.b, 2.b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - A1:** Association humanitaire Akamasoa Andralanitra, Antananarivo
 - A2:** Mgr. Antoine Scopelliti, Eveche 503, Anbatondrazaka; (261-20) 548 10 12
 - A3:** Paroisse Kristy Mpanjaka P. Louis Lopergolo, Manjakaray, Antananarivo; tel. (261-20) 224 01 00; fax 224 15 03
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 30.9.2001
 - 2^o plazo: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.8.2001
 - 2^o plazo: 17-30.9.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 24.7.2001
 - 2^o plazo: 21.8.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 4.7.2001, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1311/2001 de la Comisión (DO L 177 de 30.6.2001, p. 26)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1389/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 103/00 (A1); 104/00 (A2); 105/00 (A3)
2. **Beneficiario** (2): EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 144
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 18 toneladas; A2: 30 toneladas; A3: 96 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4 A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
 - El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - A1:** Association humanitaire Akamasoa, Andralanitra, Antananarivo
 - A2:** Mgr. Antoine Scopelliti, Eveche 503 Anbatondrazaka; tel. (261-20) 548 10 12
 - A3:** Paroisse Kristy Mpanjaka, P. Louis Lopergolo, Manjakaray, Antananarivo; tel. (261-20) 224 01 00; fax 224 15 03
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 30.9.2001
 - 2^o plazo: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.8.2001
 - 2^o plazo: 17-30.9.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 24.7.2001
 - 2^o plazo: 21.8.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (6): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE B

1. **Acciones n^{os}:** 9/01 (B1); 10/01 (B2)
2. **Beneficiario** (2): EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Angola
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 559
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 440 toneladas; B2: 119 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.8.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: portugués
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** B1: Luanda; B2: Namibe
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 30.9.2001
 - 2^o plazo: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.8.2001
 - 2^o plazo: 17-30.9.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 24.7.2001
 - 2^o plazo: 21.8.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
 - (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
 - certificado sanitario.
 - (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1390/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 361/99 (A1); 106/00 (A2); 107/00 (A3)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 720
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 1 840 toneladas; A2: 460 toneladas; A3: 420 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽³⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.7)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (1.0 A 1. c, 2. c y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** A1 + A2: Association humanitaire Akamasoa, Andralanitra, Antananarivo
A3: Paroisse Kristy Mpanjaka, P. Louis Lopergolo, Manjakaray, Antananarivo; tel. (261-20) 224 01 00; fax 224 15 03
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 30.9.2001
 - 2^o plazo: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.8.2001
 - 2^o plazo: 17-30.9.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 24.7.2001
 - 2^o plazo: 21.8.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 4.7.2001, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1302/2001 de la Comisión (DO L 177 de 30.6.2001, p. 6)

LOTE B

1. **Acción nº:** 110/00
2. **Beneficiario** (²): EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel. (31-70) 33 05 757; fax (31-70) 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 40
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.10)
9. **Acondicionamiento** (⁵): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.1 A. 1.a, 2.a y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Mgr. Antoine Scopelliti, Eveche, 503 Anbatondrazaka; tel. (261-20) 548 10 12
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 30.9.2001
 - 2^o plazo: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.8.2001
 - 2^o plazo: 17-30.9.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 24.7.2001
 - 2^o plazo: 21.8.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁷): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (⁸): restitución aplicable el 4.7.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 1302/2001 de la Comisión (DO L 177 de 30.6.2001, p. 6)

LOTE C

1. **Acción nº:** 109/00
2. **Beneficiario** (²): EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel. (31-70) 33 05 757; fax (31-70) 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** harina de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 60
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.11)
9. **Acondicionamiento** (⁵): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.1 A. 1.a, 2.a y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Mgr. Antoine Scopelliti, Eveche, 503 Anbatondrazaka, tel. (261-20) 548 10 12
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 30.9.2001
 - 2^o plazo: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 20-31.8.2001
 - 2^o plazo: 17-30.9.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 24.7.2001
 - 2^o plazo: 21.8.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (⁴): restitución aplicable el 4.7.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 1302/2001 de la Comisión (DO L 177 de 30.6.2001, p. 6)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1391/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001
relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón
de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacaladilla para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de

Alemania o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 20 de junio de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Alemania para 2001.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1392/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2001****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 603/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de tener en cuenta las nuevas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3950/92, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) nº 1256/1999 del Consejo ⁽³⁾, y la experiencia adquirida en el curso de los años, procede modificar y, en su caso, simplificar, determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1255/98 ⁽⁵⁾, así como determinadas disposiciones de la Decisión 93/673/CE de la Comisión, de 10 de diciembre de 1993, por la que se fija la reducción a tanto alzado de los anticipos a cuenta de imputación de los gastos agrarios en caso de que no se respeten las disposiciones relativas a la comunicación del cuestionario anual sobre la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche establecida por el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo ⁽⁶⁾. Con ocasión de estas modificaciones, y en aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento integrando en él las disposiciones de la citada Decisión.
- (2) Las disposiciones del presente Reglamento se refieren, en primer lugar, a los elementos complementarios necesarios para el balance final de la tasa para el productor, en segundo término, a las medidas para garantizar el pago de la tasa a su debido tiempo y, por último, a las normas de control para comprobar que la tasa se recauda correctamente.
- (3) Por ello, conviene determinar las características de la leche que se consideran representativas y, concretamente, las condiciones en que debe tenerse en cuenta el contenido de materia grasa para establecer el balance definitivo de las cantidades entregadas. El cálculo ha de basarse en un contenido de materia grasa de referencia que debe ser, al igual que la cantidad de referencia individual a la que está vinculado, el que se determine el 31 de marzo de 2002. Deben establecerse disposiciones

especiales para los casos en que la cantidad de referencia para entregas se haya aumentado o bien se haya determinado mediante la conversión de una cantidad de referencia para ventas directas. La experiencia adquirida demuestra la necesidad de establecer de forma muy precisa las normas aplicables a los productores lecheros que inicien su actividad.

- (4) Resulta oportuno precisar que las correcciones individuales a la baja que puedan derivarse del contenido de materia grasa de la leche entregada no permiten, en ningún caso, sustraer del pago de la tasa una cantidad cualquiera que sobrepase la cantidad global garantizada en un Estado miembro.
- (5) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del régimen, es indispensable, por una parte, comprobar la exactitud de los datos comunicados por los compradores o los productores y que las cantidades adeudadas correspondientes a la tasa se abonan antes del 1 de septiembre y, por otra, hacer que la tasa repercuta efectivamente en los productores responsables del rebasamiento de las cantidades de referencia nacionales. Para ello, es conveniente insistir en la función de los Estados miembros respecto a las medidas de control y las sanciones que deben establecer para garantizar la recaudación correcta de la tasa. Conviene asimismo precisar el plazo y el número de controles necesarios para posibilitar la comprobación, en un plazo determinado, del cumplimiento del régimen por parte de todos los agentes. Por ello, es necesario establecer sanciones en caso de incumplimiento de dichas exigencias fundamentales.
- (6) Con arreglo al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, corresponde a la Comisión establecer los criterios de acuerdo con los cuales las categorías prioritarias de productores puedan optar al reembolso de la tasa en los casos en que el Estado miembro no considere oportuno redistribuir totalmente en su territorio las cantidades no utilizadas. Únicamente cuando esos criterios no puedan aplicarse completamente en un Estado miembro se podrá autorizar a este último para que adopte otros previa consulta a la Comisión.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 3950/92 contempla al comprador como el principal responsable de la aplicación correcta del régimen. Por tanto, es esencial que los Estados miembros autoricen a los compradores que operen en sus territorios y que se establezcan disposiciones detalladas en caso de inobservancia del Reglamento por parte de los compradores.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 18.⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 73.⁽⁴⁾ DO L 57 de 10.3.1993, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 173 de 18.6.1998, p. 14.⁽⁶⁾ DO L 310 de 14.12.1993, p. 44.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3950/92 en lo que respecta al cálculo de la tasa, el pago de la misma, las medidas de control y las comunicaciones por parte de los Estados miembros.

CAPÍTULO II

CÁLCULO DE LA TASA

Artículo 2

Definiciones y equivalencias

1. En lo que respecta al cálculo de la tasa suplementaria establecida en el Reglamento (CE) n° 3950/92, se entenderá por «cantidades de leche o de equivalentes de leche comercializadas» en un Estado miembro, a efectos del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, todas las cantidades de leche o de equivalentes de leche que salgan de explotaciones situadas en el territorio de ese Estado miembro.

2. Se considerarán entregas las cantidades que los productores suministren para su tratamiento o transformación al amparo de un contrato de trabajo por encargo.

En el caso de las entregas de leche total o parcialmente desnatada, el productor deberá probar, de forma satisfactoria para la autoridad competente, que se ha contabilizado la materia grasa de la leche a la hora de establecer la base imponible de la tasa. Cuando no pueda demostrarlo, la leche se considerará leche entera a efectos del cálculo de la tasa.

3. En lo que respecta a la comercialización de los demás productos lácteos, los Estados miembros establecerán las cantidades de leche utilizadas en la fabricación. Para ello, se utilizarán las equivalencias siguientes:

- a) 1 kilogramo de nata = 0,263 kilogramos de leche \times porcentaje de materia grasa de la nata, expresado en masa;
- b) 1 kilogramo de mantequilla = 22,5 kilogramos de leche;
- c) en el caso de los quesos y demás productos lácteos, los Estados miembros podrán bien determinar las equivalencias teniendo en cuenta, en particular, el contenido en extracto seco y en materia grasa de los tipos de queso o productos de que se trate, bien fijar globalmente las cantidades de equivalentes de leche basándose en el número de vacas lecheras del productor y en el rendimiento lechero medio por vaca representativo de la cabaña.

Cuando el productor pueda presentar, de forma satisfactoria para la autoridad competente, la prueba de las cantidades realmente utilizadas en la fabricación de los productos de que se

trate, el Estado miembro utilizará dicha prueba en lugar de las equivalencias antes señaladas.

4. El precio indicativo aplicable para el cálculo de la tasa será el que esté vigente el último día del período de doce meses de que se trate.

Artículo 3

Contenido representativo de materia grasa

1. Las características de la leche, y entre ellas su materia grasa, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 serán las correspondientes a la cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo de 2002.

En caso de modificarse la cantidad de referencia individual con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo primero, se aplicarán las disposiciones de los apartados 2 a 6 siguientes.

2. No se modificará el contenido representativo de materia grasa de la leche cuando se asignen cantidades de referencia suplementarias procedentes de la reserva nacional.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, se establezca o aumente la cantidad de referencia para entregas, el contenido representativo de materia grasa correspondiente a la cantidad de referencia convertida en entregas se fijará en el 3,8 %.

No obstante, el contenido representativo de materia grasa de la cantidad de referencia para entregas no se modificará en caso de que el productor presente la justificación correspondiente de forma satisfactoria para la autoridad competente.

4. En caso de aplicación de las letras d) y e) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el contenido representativo de materia grasa se transferirá con la cantidad de referencia a la que éste corresponda.

5. En caso de aplicarse la letra b) del artículo 8 o la letra b) del artículo 8 bis del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el contenido representativo global de materia grasa de las cantidades de referencia asignadas o transferidas no deberá modificarse respecto al de las cantidades cedidas. Para ello, la cantidad de leche disponible para la reasignación o la transferencia podrá volver a calcularse en función de un contenido representativo de materia grasa determinado o, viceversa, el contenido representativo de materia grasa podrá volver a calcularse en función de una cantidad de leche disponible determinada.

6. En los casos a que se refieren el párrafo primero del apartado 3 y los apartados 4 y 5, el contenido representativo de materia grasa resultante será igual a la media de los contenidos representativos inicial y transferido o convertido, ponderada mediante las cantidades de referencia inicial y transferida o convertida.

7. Para los productores que dispongan de una cantidad de referencia totalmente procedente de la reserva nacional y que hayan iniciado su actividad después del 1 de abril de 1992, el contenido representativo de materia grasa de la leche será el contenido medio de materia grasa de la leche entregada durante los doce primeros meses de su actividad.

No obstante, en caso de que el contenido representativo sobrepase el contenido medio nacional de materia grasa de la leche recogida en el Estado miembro durante el período de referencia de los doce primeros meses de su actividad, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) los productores interesados no podrán acogerse a la corrección negativa establecida en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, salvo justificación en contrario presentada por los productores;
- b) en caso de aplicación de los artículos 6 y 7, de las letras b), d) y e) del artículo 8 y de la letra b) del artículo 8 bis del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el contenido representativo de materia grasa de la leche correspondiente a la cantidad de referencia transferida se equiparará al contenido medio nacional arriba citado.

Artículo 4

Comparación de los contenidos de materia grasa

1. A fin de elaborar el balance final de la tasa a que se refiere el artículo 5 para cada productor, el contenido medio de materia grasa de la leche y de los equivalentes de leche que haya entregado se comparará con el contenido representativo de que disponga.

De observarse una diferencia positiva, la cantidad de leche o de equivalentes de leche entregada se aumentará un 0,18 % por cada 0,1 gramos suplementarios de materia grasa por kilogramo de leche.

De observarse una diferencia negativa, de la cantidad de leche o de equivalentes de leche entregada se deducirá un 0,18 % por cada 0,1 gramos menos de materia grasa por kilogramo de leche.

En caso de que la cantidad de leche entregada se exprese en litros, se aplicará al ajuste del 0,18 % por cada 0,1 gramos de materia grasa un coeficiente de 0,971.

2. Si la cantidad de leche recogida en un Estado miembro es superior a la cantidad corregida de conformidad con el apartado 1, se adeudará la tasa por la diferencia entre la cantidad recogida y la cantidad de referencia para entregas de que disponga el Estado miembro.

Artículo 5

Balances de las entregas

1. Al final de cada uno de los períodos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el comprador elaborará, por cada productor, un balance en el que indicará, como mínimo, la cantidad y el contenido de materia grasa de la leche y de los equivalentes de leche que le haya entregado durante ese período.

En los años bisiestos se deducirá de la cantidad de leche o de equivalentes de leche un sesentavo de las cantidades entregadas durante los meses de febrero y marzo.

2. Antes del 15 de mayo de cada año, el comprador entregará a la autoridad competente del Estado miembro una relación de los balances de los productores en que se indiquen,

como mínimo, la cantidad total y el contenido medio de materia grasa de la leche y de los equivalentes de leche que se le hayan entregado y, en su caso, según la decisión del Estado miembro, para cada productor, la cantidad de referencia y el contenido representativo de materia grasa por productor, la cantidad corregida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, la suma de las cantidades de referencia individuales y las cantidades corregidas y el contenido representativo medio de materia grasa de que dispongan tales productores.

En su caso, el comprador declarará que no ha recibido entregas durante el período de que se trate.

3. Excepto en caso de fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad competente, si el comprador no observa el plazo a que se refiere el apartado 2 deberá abonar un importe igual a la tasa adeudada por haber rebasado un 0,01 % las cantidades de leche y de equivalentes de leche que le hayan entregado los productores por día natural de retraso. En caso de no conocerse esas cantidades por faltar la declaración, la autoridad competente podrá estimarlas. Dicho importe no podrá ser inferior a 100 euros ni superior a 100 000 euros.

4. En caso de que no se presente la declaración antes del 1 de julio, se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo 13 al vencimiento de un plazo de treinta días después de que el Estado miembro hay emplazado al productor, excepto en los casos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 del mismo artículo. El apartado 3 del presente artículo será aplicable durante el período del emplazamiento.

Artículo 6

Declaraciones de ventas directas

1. En el caso de las ventas directas, al final de cada uno de los períodos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el productor consignará en una declaración las cantidades de leche y de los demás productos lácteos, desglosadas por productos, vendidas directamente al consumo o a mayoristas, afinadores de quesos o minoristas.

En los años bisiestos se reducirá la cantidad de leche o de equivalentes de leche un sesentavo de las cantidades vendidas directamente durante los meses de febrero y marzo, o un trescientos sesentaseisavo de las cantidades vendidas directamente durante el período de doce meses de que se trate.

2. Antes del 15 de mayo de cada año, los productores presentarán sus declaraciones a la autoridad competente del Estado miembro.

El Estado miembro podrá prever que los productores que dispongan de una cantidad de referencia para ventas directas estén obligados a declarar, en su caso, que no han vendido leche durante el período correspondiente.

3. En caso de que el productor no cumpla el plazo a que se refiere el apartado 2, deberá abonar un importe igual a la tasa adeudada por un rebasamiento correspondiente a un 0,01 % por día de retraso de la cantidad de referencia para ventas directas de que disponga. No obstante, dicho importe no podrá ser inferior a 100 ni superior a 1 000 euros.

En caso de que haya sobrepasado dicha cantidad de referencia y se haya sobrepasado asimismo la cantidad de referencia nacional para ventas directas, deberá abonar también la tasa por la totalidad del rebasamiento, sin poder acogerse, en su caso, al reparto de las cantidades de referencia inutilizadas establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92.

En caso de que el productor haya presentado una declaración incorrecta, el Estado miembro le impondrá el pago de un importe proporcional a la cantidad de leche correspondiente y a la gravedad de la irregularidad, igual, como máximo, a la tasa teórica aplicable a la cantidad de leche resultante de la corrección aplicada.

4. En caso de que no se presente la declaración antes del 1 de julio, se aplicarán las disposiciones del párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 a la cantidad de referencia para ventas directas del productor correspondiente, al vencimiento de un plazo de treinta días después de que el Estado miembro haya emplazado al productor. El párrafo primero del apartado 3 del presente artículo será aplicable durante el período del emplazamiento.

5. Las sanciones a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores no se impondrán en caso de que el Estado miembro compruebe que se trata de un caso de fuerza mayor, que la irregularidad no se ha cometido ni deliberadamente ni por negligencia grave o que reviste una importancia mínima en relación con el funcionamiento del régimen o la eficacia de los controles.

CAPÍTULO III

PAGO DE LA TASA

Artículo 7

Notificación de la tasa

La autoridad competente notificará o confirmará al comprador o, en caso de venta directa, al productor el importe de la tasa que deba abonar tras haber o no redistribuido total o parcialmente, según la decisión del Estado miembro, las cantidades de referencia inutilizadas, bien directamente entre los productores o bien, en su caso, entre los compradores para que las repartan entre los correspondientes productores.

Artículo 8

Plazo de pago

1. Antes del 1 de septiembre de cada año, el comprador o, en caso de venta directa, el productor que adeude la tasa abonará el importe debido a la autoridad competente con arreglo a las normas que determine el Estado miembro.

2. En caso de inobservancia del plazo de pago, las cantidades adeudadas devengarán un interés anual a los tipos de referencia a tres meses válidos el 1 de septiembre de cada año,

fijados para cada Estado miembro de conformidad con el anexo II del presente Reglamento e incrementados en un punto de porcentaje.

Los intereses a que se refiere el párrafo primero se abonarán a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

3. Los Estados miembros adoptarán medidas complementarias para garantizar el pago de la tasa adeudada a la Comunidad dentro del plazo establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. En caso de que la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 296/96, que los Estados miembros enviarán mensualmente a la Comisión, ponga de manifiesto que no se ha cumplido dicho plazo, la Comisión reducirá los anticipos en la contabilización de los gastos agrarios proporcionalmente al importe adeudado o a una estimación del mismo.

Artículo 9

Criterios de distribución del exceso de tasa

1. Los Estados miembros determinarán, en su caso, las categorías prioritarias de productores a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 en función de uno o varios de los criterios objetivos siguientes, por orden de prioridad:

- el reconocimiento oficial, por parte de la autoridad competente del Estado miembro, de que la tasa ha sido indebidamente recaudada, total o parcialmente;
- la situación geográfica de la explotación y, en primer lugar, las zonas de montaña a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo ⁽²⁾;
- la densidad máxima de animales en la explotación que caracteriza a la producción animal extensiva;
- el importe del rebasamiento de la cantidad de referencia individual;
- la cantidad de referencia de que dispone el productor.

2. En caso de que la aplicación de los criterios previstos en el apartado 1 no agote los medios de financiación disponibles para un período determinado, el Estado miembro establecerá otros criterios objetivos previa consulta a la Comisión.

CAPÍTULO IV

RESERVA NACIONAL

Artículo 10

Asignación a la reserva nacional

Las cantidades de referencia que no sean objeto o dejen de ser objeto de una asignación individual pasarán a la reserva nacional a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3950/92. Las cantidades de referencia correspondientes a las entregas y a las ventas directas se contabilizarán por separado.

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 11

Controles por parte de los Estados miembros

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la tasa por las cantidades de leche y de equivalentes de leche comercializadas que sobrepasen alguna de las cantidades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se recauda correctamente y, en el caso de las entregas, repercute en los correspondientes productores.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas complementarias para:

- a) controlar los casos de abandono total o parcial de la producción lechera o de la cantidad de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, cuando se apliquen las disposiciones pertinentes;
- b) garantizar a los interesados información acerca de las sanciones penales o administrativas a que se exponen en caso de incumplir las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3950/92 y del presente Reglamento.

3. El Estado miembro se cerciorará de que las cantidades de leche y de equivalentes de leche comercializadas se hayan contabilizado con exactitud, para lo cual controlará los transportes de leche durante las operaciones de recogida en las explotaciones y comprobará, en particular:

- a) en los locales de los compradores, los balances o declaraciones mencionados en el apartado 2 del artículo 5 y la verosimilitud de la contabilidad material y de los suministros a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 14, a la luz de los documentos comerciales y de otro tipo que justifiquen el destino dado a la leche y los equivalentes de leche recogidos;
- b) en los locales de los productores que efectúen ventas directas, la verosimilitud de la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 y de la contabilidad material a que se refiere el apartado 5 del artículo 14.

Artículo 12

Número y plazos de los controles

1. El Estado miembro organizará las operaciones de control establecidas en el apartado 3 del artículo 11 basándose en un análisis de riesgo que tenga en cuenta, entre otras cosas, las declaraciones de ausencia de actividad y la no presentación de los balances a que se refieren el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6.

2. Los controles correspondientes a cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 deberán haber finalizado a más tardar veintiún meses después de finalizar el período en cuestión. El número de controles no podrá ser inferior:

- a) en el caso de la letra a) del apartado 3 del artículo 11, al 40 % de la cantidad de leche declarada por el período en cuestión;

- b) en el caso de la letra b) del apartado 3 del artículo 11, al 5 % del número de productores afectados.

Un control se considerará terminado en cuanto esté disponible el correspondiente informe de control.

Cada comprador deberá haber pasado como mínimo un control en el transcurso de un período de cinco años.

Artículo 13

Autorización del comprador

1. Para operar en el territorio de un Estado miembro, los compradores deberán estar autorizados por dicho Estado miembro.

2. Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas del Estado miembro correspondiente, únicamente se concederá la autorización a los compradores que:

- a) justifiquen su calidad de comerciantes con arreglo a las disposiciones nacionales;
- b) dispongan, en el Estado miembro de que se trate, de locales en los que la autoridad competente pueda consultar la contabilidad material, los registros y los demás documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 14;
- c) se comprometan a llevar al día la contabilidad material, los registros y los demás documentos mencionados;
- d) se comprometan a presentar a la autoridad competente del Estado miembro, como mínimo anualmente, los balances o la declaración establecidos en el apartado 2 del artículo 5.

3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas o que pueda establecer el Estado miembro correspondiente, la autorización se retirará si dejan de reunirse las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior. En caso de que se compruebe que el comprador ha presentado un balance o una declaración inexactos o que no ha cumplido el compromiso a que se refiere la letra c) del apartado 2 anterior o, de forma repetida, otra obligación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3950/92, en el presente Reglamento o en la normativa nacional aplicable, el Estado miembro retirará la autorización o bien impondrá el pago de un importe proporcional al volumen de leche correspondiente y a la gravedad de la irregularidad.

4. A petición del comprador, la autorización podrá restablecerse, transcurrido un período de seis meses como mínimo, en caso de que un nuevo control pormenorizado dé resultados satisfactorios.

Las sanciones a que se refiere el apartado 3 anterior no se impondrán cuando el Estado miembro compruebe que se trata de un caso de fuerza mayor, cuando la irregularidad no se haya cometido ni deliberadamente ni por negligencia grave o cuando su importancia sea mínima en relación con el funcionamiento del régimen o la eficacia de los controles.

Artículo 14

Obligaciones del comprador y del productor

1. El productor deberá cerciorarse de que el comprador al que suministra está autorizado. Los Estados miembros podrán establecer sanciones en caso de entrega a un comprador no autorizado.

2. Los compradores conservarán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro, durante al menos tres años a partir del final del año en que se cumplimenten los documentos, por una parte, una contabilidad material por períodos de doce meses en la que se indiquen, respecto de cada productor, el nombre y domicilio, los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento, desglosando mensualmente o por períodos de cuatro semanas las cantidades entregadas y anualmente los demás datos, y, por otra parte, los documentos comerciales, la correspondencia y otros datos complementarios a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo ⁽¹⁾, que permitan controlar esa contabilidad material.

3. Corresponderá al comprador la contabilización, en lo que respecta al régimen de la tasa suplementaria, de todas las cantidades de leche y otros productos lácteos que se le hayan entregado. A este respecto, deberá conservar a disposición de la autoridad competente, durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se cumplimenten los documentos, la lista de los compradores y las empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos y que le hayan suministrado leche u otros productos lácteos, y la cantidad entregada cada mes por cada proveedor.

4. Al efectuarse las operaciones de recogida en las explotaciones, la leche y los demás productos lácteos irán acompañados de un documento que identifique la entrega. Además, el comprador conservará los comprobantes de cada entrega individual durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se hayan cumplimentado.

5. Los productores que efectúen ventas directas conservarán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro, durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se hayan cumplimentado los documentos, por una parte, una contabilidad material por períodos de doce meses en la que se indiquen las cantidades, desglosadas por meses y por productos, de la leche y los productos lácteos vendidos directamente al consumo y a los mayoristas, afinadores de queso o minoristas y, por otra parte, el registro de los animales que utilicen para la producción de leche en la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y los justificantes que permitan controlar dicha contabilidad material.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Comunicaciones

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) las medidas que adopten para garantizar la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3950/92 y del presente Reglamento y, en su caso, las modificaciones de las mismas, dentro del mes siguiente a su adopción;

⁽¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

- b) su decisión, debidamente motivada, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;
- c) antes del 1 de marzo de cada año, las cantidades transferidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;
- d) los resultados y la información necesarios para evaluar las medidas aplicadas en virtud de las letras a) y b) del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;
- e) antes del 1 de septiembre de cada año, el cuestionario cuyo modelo figura en el anexo I del presente Reglamento, debidamente cumplimentado;
- f) el método o métodos utilizados con arreglo al presente Reglamento para medir la masa o, en su caso, para convertir el volumen en masa, la justificación de los coeficientes utilizados y las circunstancias precisas en que son aplicables y sus eventuales modificaciones posteriores.

2. En caso de incumplimiento de las disposiciones correspondientes al cuestionario contemplado en la letra e) del apartado 1, la Comisión establecerá globalmente, con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo ⁽³⁾, un importe sobre los anticipos en el momento de la contabilización de los gastos agrícolas de los Estados miembros correspondientes. Dicho importe será igual a un porcentaje de la tasa adeudada por un rebasamiento teórico de la cantidad de referencia global correspondiente, calculado de la manera siguiente:

- a) en caso de que el cuestionario no se haya presentado a 1 de septiembre o si faltan datos esenciales para el cálculo de la tasa, el porcentaje será del 0,01 % por semana de retraso;
- b) si se comprueba que la suma de las cantidades entregadas o vendidas directamente, comunicadas en las actualizaciones establecidas en el apartado 3 siguiente, difiere más del 10 % de los datos presentados en la respuesta inicial del cuestionario, el porcentaje será del 0,1 %.

3. En caso de que se produzca alguna modificación de los datos del cuestionario a que se refiere la letra e) del apartado 1 anterior, en particular, a raíz de los controles establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, se presentará a la Comisión una actualización del cuestionario antes de comenzar los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año.

Artículo 16

Derogaciones

1. Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 536/93 y la Decisión 93/673/CE.
2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 536/93 se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2002.

⁽³⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cuestionario anual sobre la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector lechero establecido en el Reglamento (CEE) nº 3950/92

PERÍODO DE APLICACIÓN:

ESTADO MIEMBRO:

1. Entregas

- 1.1. Número de compradores autorizados:
del cual, agrupaciones de compradores:
- 1.2. Suma de las cantidades de referencia individuales para entregas asignadas antes de contabilizar las cantidades a que se refiere el punto 1.4 (en kg):
- 1.3. Número de productores que han efectuado entregas:
del cual, productores que disponen también de una cantidad de referencia para ventas directas:
- 1.4. Número de conversiones temporales de las cantidades de referencia solicitadas en aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92:
 - entregas en ventas directas y cantidades correspondientes (en kg):
 - ventas directas en entregas y cantidades correspondientes (en kg):
- 1.5. Contenido representativo medio de materia grasa (en g/kg):
- 1.6. Cantidades de leche y de equivalentes de leche entregadas (en kg):
de las cuales productos lácteos en equivalentes de leche (en kg):
- 1.7. Contenido real medio de materia grasa de las entregas (en g/kg):
- 1.8. Adaptación de las entregas al contenido representativo de materia grasa (en kg):
- 1.9. Número de cesiones temporales de cantidades de referencia registradas a 31 de marzo y cantidades correspondientes (en kg):
- 1.10. Cantidades de referencia no utilizadas antes de una posible reasignación (en kg):
- 1.11. Número de productores a los que se haya aplicado el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92:
 - importes redistribuidos (en moneda nacional):
 - importes dedicados a la financiación de las medidas a que se refiere la letra a) del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 (en moneda nacional):

2. Ventas directas

- 2.1. Suma de las cantidades de referencia individuales para ventas directas asignadas antes de contabilizarse las cantidades a que se refiere el punto 1.4 (en kg):
- 2.2. Número de productores:
- 2.3. Cantidades de leche y de equivalentes de leche vendidas directamente (en kg):
de las cuales, productos lácteos en equivalentes de leche (en kg):
de los cuales
 - nata y mantequilla:
 - queso:
 - yogur:
 - otros:
- 2.4. Cantidades de referencia inutilizadas antes de una posible reasignación (en kg):
- 2.5. Número de productores acogidos al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92:
 - importes redistribuidos (en moneda nacional):
 - importes asignados a la financiación de las medidas a que se refiere la letra a) del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 (en moneda nacional):

ANEXO II

Tipos de interés de referencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 8

1. Estados miembros de la zona del euro:
Euro interbank borrowing offered rate (Euribor).
 2. Dinamarca:
Copenhagen interbank borrowing offered rate (Cibor).
 3. Suecia:
Stockholm interbank borrowing offered rate (Stibor).
 4. Reino Unido:
London interbank borrowing offered rate (Libor).
-

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Presente Reglamento	Reglamento (CEE) nº 536/93
Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación	—
Artículo 2: Definiciones y equivalencias	Artículo 1
Artículo 3: Contenido representativo de materia grasa	Apartado 1 del artículo 2
Artículo 4: Comparación de los contenidos	Apartado 2 del artículo 2
Artículo 5: Balances de las entregas	Apartados 1 y 2 del artículo 3
Artículo 6: Declaraciones de ventas directas	Apartados 1 y 2 del artículo 4
Artículo 7: Notificación de la tasa	Apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 4
Artículo 8: Plazo de pago	Apartado 4 del artículo 3, apartado 4 del artículo 4 y apartado 2 del artículo 5
Artículo 9: Criterios de distribución del exceso de tasa	Apartado 1 del artículo 5
Artículo 10: Asignación a la reserva nacional	Artículo 6
Artículo 11: Controles por parte de los Estados miembros	Apartados 1, 2 y 3 del artículo 7
Artículo 12: Número y plazos de los controles	Apartado 3 del artículo 7
Artículo 13: Autorización del comprador	Letra a) del apartado 1 del artículo 7
Artículo 14: Obligaciones del comprador y del productor	Letras b), c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 7
Artículo 15: Comunicaciones	Artículo 8
Artículo 16: Derogaciones	Artículo 9
Artículo 17: Entrada en vigor	—
Anexo I: Cuestionario anual	Anexo
Anexo II: Tipos de interés de referencia	—
Anexo III: Tabla de correspondencias	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1393/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001**

por el que se autorizan, en lo que concierne a determinadas regiones de Francia, excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1157/2001 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que respecta a las condiciones para la concesión de los pagos por superficie y, en particular, las relativas a la retirada de tierras.
- (2) De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, las superficies retiradas deberán seguir estándolo durante todo el período comprendido entre el 15 de enero, como máximo y el 31 de agosto, como mínimo, y, salvo disposición en contrario, no podrán ser utilizadas para la producción agrícola ni con fines lucrativos. Como consecuencia de las inundaciones que se produjeron en determinadas regiones de Francia en los meses de abril y mayo de 2001, se ha visto afectado el abastecimiento de forrajes y los productores pueden sufrir graves pérdidas de ingresos si se ven obligados a poner en venta el ganado ante la imposibilidad de proporcionarle su alimentación habitual. Por consiguiente, como solución alternativa de carácter temporal, es conveniente, en casos debidamente justificados de acuerdo con criterios objetivos y siempre que al menos el 27 % de las superficies forrajeras de la explotación afectada hayan resultado inundadas, autorizar la utilización de las tierras retiradas de la produc-

ción con arreglo al régimen de los cultivos herbáceos, estableciendo, no obstante, medidas que garanticen que dicha utilización continuará teniendo un fin no lucrativo.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante la campaña 2001/02 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, en las regiones enumeradas en el anexo del presente Reglamento podrán utilizarse para la alimentación del ganado las tierras retiradas de la producción, a condición de que se trate de casos debidamente justificados de acuerdo con criterios objetivos y de que al menos el 27 % de las superficies forrajeras de la explotación afectada hayan resultado inundadas.

2. Francia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las tierras retiradas de la producción se utilicen sin fines lucrativos y, en particular, que los productos cosechados en esas tierras queden excluidos del régimen de ayuda para los forrajes desecados establecido por el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 14.6.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

ANEXO

FRANCIA

Departamentos de:

Loire-Atlantique

Calvados

Maine-et-Loire

Haute-Saône

Indre

Mayenne

Indre-et-Loire

Côte-d'Or

Aisne

Somme

Pas-de-Calais

Loir-et-Cher

Morbihan

Nord

Cher

Charente-Maritime

Sarthe

Vendée

Eure

Nièvre

Val-d'Oise

Yonne

Seine-Maritime

Rhône

Yvelines

Saône-et-Loire

Oise

Ille-et-Vilaine

REGLAMENTO (CE) Nº 1394/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2001****por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 2, el apartado 3 de su artículo 6 y sus artículos 13, 23 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾, instauró contingentes cuantitativos anuales para determinados productos originarios de la República Popular China indicados en el anexo II del presente Reglamento. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a dichos contingentes.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) Ciertas características de la economía china, el carácter estacional del suministro de determinados productos y los plazos de transporte hacen que las transacciones comerciales de productos sujetos a contingentes se decidan, por regla general, antes de que se inicie el año contingentario. Por consiguiente, es importante evitar que obstáculos de carácter administrativo unidos a las dificultades generadas por los contingentes dificulten a los importadores la realización de las importaciones previstas. Por lo tanto, es conveniente que se aprueben, antes de que se inicie el año contingentario, las disposiciones de gestión y asignación de los contingentes que se abrirán en 2002 con objeto de que no se vea afectada la continuidad de los intercambios comerciales.
- (4) Previo examen de los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los

flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los contingentes se dividen en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.

- (5) La experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los agentes comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (6) El período de referencia utilizado para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales en los reglamentos anteriores de gestión de los contingentes no puede ser actualizado. El año 2000 se caracterizó por ciertas distorsiones, en particular, un aumento de más del 100 % de las solicitudes procedente de un único Estado miembro, lo que dio lugar a una reducción de los contingentes individuales asignados a los importadores no tradicionales en todos los Estados miembros. Por tanto, los años 1998 o 1999 son los años recientes más representativos de la tendencia normal de flujos comerciales de los productos en cuestión. Los importadores tradicionales deberán demostrar, por consiguiente, que han importado productos originarios de China y cubiertos por los contingentes en cuestión durante los años de 1998 o 1999.
- (7) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores la experiencia ha demostrado que el método previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 520/94, basado en el orden cronológico de llegada de las solicitudes, puede resultar inadecuado. Por ello, ateniéndose al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94, procede fijar un método diferente. Parece apropiado a estos efectos prever una atribución en proporción a las cantidades, solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 520/94.
- (8) Se ha constatado que el inusual crecimiento de solicitudes presentadas para la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales se debe a las múltiples solicitudes de licencias de empresas que no operan en la práctica como importadores separados y que se han constituido como entidades legales independientes con el único propósito de poder presentar solicitudes adicionales. El Reglamento (CE) nº 520/94 y, en particular, el quinto considerando y su artículo 5, establece que la Comisión debe garantizar el acceso justo a los contingentes y que las licencias de exportación se expidan para cantidades económicamente significativas.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

Para asignar los contingentes no tradicionales con arreglo a estos principios, deben modificarse los procedimientos administrativos. La Comisión considera necesario que los operadores que realicen solicitudes en calidad de importadores no tradicionales y que respondan a la definición de personas vinculadas en el sentido del artículo 143 del Reglamento (CE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 ⁽²⁾, sólo puedan presentar una única solicitud de licencia para cada contingente reservado para importadores no tradicionales. Con objeto de excluir las solicitudes de carácter especulativo, la cantidad que puede solicitar cada importador no tradicional debe limitarse a un volumen determinado.

- (9) A efectos de la atribución de los contingentes conviene fijar el período respectivo de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores.
- (10) Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (11) Dadas las características propias de las transacciones comerciales de los productos sometidos a contingentes y especialmente de la duración del transporte de las mercancías, resulta oportuno disponer que el plazo de validez de la licencia de importación expire el 31 de diciembre de 2002.
- (12) Las medidas del presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 para el año 2002.

El Reglamento (CE) n° 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración

de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo I del presente Reglamento.

3. a) La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía o el valor que podrá requerir cada solicitante no será superior a la cuantía o valor indicado en el anexo II.

b) Los operadores considerados personas vinculadas con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽³⁾ por el que se establece el Código aduanero comunitario, sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la parte del contingente reservada para los importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Aparte de la declaración requerida en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 738/94, la solicitud de licencia para el contingente no tradicional deberá contener una declaración del solicitante que asegure que este no está vinculado con ningún otro operador que solicite el contingente no tradicional en cuestión.

Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y el 7 de septiembre de 2001 a las 15 horas, hora de Bruselas, a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales a los operadores que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles de 1998 o 1999.

2. Los justificantes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica de los productos originarios de la República Popular China que sean objeto de los tramos de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia durante los años civiles de 1998 o 1999, tal como lo indique el importador.

3. Como alternativa a los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94, el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante los años civiles de 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento. Deberán hacerlo antes del 21 de septiembre de 2001, a las 10 horas (hora local de Bruselas).

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer

las solicitudes de los importadores, a más tardar el 12 de octubre de 2001.

Artículo 7

La vigencia de las licencias de importación será de un año a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ASIGNACIÓN DE LOS CONTINGENTES

Designación del producto	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales (70 %)	Parte reservada a los demás importadores (30 %)
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	27 406 037 pares	11 745 444 pares
	6403 51 6403 59	1 956 500 pares	838 500 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	8 484 000 pares	3 636 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	12 760 146 pares	5 468 634 pares
	6404 19 10	22 328 402 pares	9 569 314 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	33 663 toneladas	14 427 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	25 468 toneladas	10 915 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contegan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

CANTIDAD MÁXIMA QUE PUEDE SER SOLICITADA POR CADA IMPORTADOR DISTINTO DE LOS TRADICIONALES

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.

ANEXO III

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË
 Ministère des affaires économiques
 Administration des relations économiques
 4^e division: mise en œuvre des politiques commerciales
 Service des licences
 Ministère van Economische Zaken
 Bestuur van de Economische Betrekkingen
 4^e afdeling: Toepassing van de Handelspolitiek
 Dienst Vergunningen
 rue Général-Leman 60/Generaal Lemanstraat 60
 B-1040 Bruxelles/Brussel
 Tél./Tel. (32-2) 206 58 16
 Télécopieur/Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84
2. DANMARK
 Erhvervsfremme Styrelsen
 Vejlsovej 29
 DK-8600 Silkeborg
 Tlf. (45) 35 46 60 00
 Fax (45) 35 46 64 01
3. DEUTSCHLAND
 Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
 Frankfurter Straße 29-35
 D-65760 Eschborn
 Tel. (49) 619 64 08-0
 Fax (49) 619 69 42 26/(49) 61 96 908-800
4. GREECE/ΕΛΛΑΔΑ
 Ministry of National Economy
 General Secretariat of International Economic Relations
 Directorate for Foreign Trade Issues
 1, Kornarou Street
 GR-Athens 10563
 Tel.: (30-1) 328 60 31/328 60 32
 Fax: (30-1) 328 60 94/328 60 59
5. ESPAÑA
 Ministerio de Economía y Hacienda
 Dirección General de Comercio Exterior
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
 Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40
6. FRANCE
 Service des titres du commerce extérieur
 8, rue de la Tour-des-Dames
 F-75436 Paris Cedex 09
 Tél. (33-1) 55 07 46 69/95
 Fax (33-1) 55 07 46 59
7. IRELAND
 Department of Enterprise, Trade and Employment
 Licensing Unit, Block C
 Earlsfort Centre
 Hatch Street
 Dublin 2
 Ireland
 Tel. (353-1) 631 25 41
 Fax (353-1) 631 25 62
8. ITALIA
 Ministero del Commercio con l'estero
 DG per la Politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Divisione VII
 Viale America, 341
 I-00144 Roma
 Tel. (39) 06 599 31/59 93 24 19/59 93 24 00
 Fax (39) 06 592 55 56
9. LUXEMBOURG
 Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 Boîte postale 113
 L-2011 Luxembourg
 Tél. (352) 22 61 62
 Télécopieur (352) 46 61 38
10. NEDERLAND
 Belastingdienst/Douane
 Engelse Kamp 2
 Postbus 30003
 9700 RD Groningen
 Nederland
 Tel. (31-50) 523 91 11
 Fax (31-50) 526 06 98/523 92 37
11. ÖSTERREICH
 Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Landstrasser Hauptstraße 55/57
 A-1031 Wien
 Tel. (43) 171 10 00 83 45
 Fax (43) 171 10 00 83 86
12. PORTUGAL
 Ministério da Economia
 Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
 Avenida da República, 79
 P-1069-059 Lisboa
 Tel.: (351) 217 91 18 00/19 43
 Fax: (351) 217 93 22 10./217 96 37 23
 Telex: 13 418
13. SUOMI/FINLAND
 Tullihallitus/Tullstyrelsen
 Erottajankatu 2/Skillnadsgatan 2
 FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
 P./tfn (358-9) 6141
 F./fax (358-9) 614 28 52
14. SVERIGE
 Kommerskollegium
 Box 6803
 S-113 86 Stockholm
 Tfn (46-8) 690 48 00
 Fax (46-8) 30 67 59
15. UNITED KINGDOM
 Department of Trade and Industry
 Import Licensing Branch
 Queensway House
 West Precinct
 Billingham
 TS23 2NF
 United Kingdom
 Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34
 Fax (44-1642) 53 35 57

REGLAMENTO (CE) Nº 1395/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 1 806,667 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 1396/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2001.
Será aplicable del 11 al 24 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 11 al 24 de julio de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	11,82	12,15	16,03	8,59
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	6,32	4,22
Marruecos	17,38	14,32	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1397/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2001**

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1301/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1362/2001 ⁽⁶⁾.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1301/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1301/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 182 de 5.7.2001, p. 49.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	26,68	16,68
1002 00 00	Centeno	14,02	4,02
1003 00 10	Cebada para siembra	14,02	4,02
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	14,02	4,02
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	67,72	57,72
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	67,72	57,72
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	38,73	28,73

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 29.6.2001 al 6.7.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	133,49	129,53	112,82	90,10	205,22 (**)	195,22 (**)	120,87 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	19,10	5,70	12,20	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	26,29	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,84 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,85 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

DIRECTIVA 2001/38/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 5 de junio de 2001****por la que se modifica la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La creación de la unión económica y monetaria y la transición al euro tienen efectos sobre el último párrafo de la sección B del anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo ⁽³⁾, por el que se fijan los valores, expresados en ecus, de los bienes culturales cubiertos por dicha Directiva. El último párrafo precisa que la fecha de conversión en moneda nacional de los valores expresados en ecus será el 1 de enero de 1993.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁴⁾, todas las referencias al ecu en los instrumentos jurídicos se han convertido, desde el 1 de enero de 1999, en una referencia al euro, previa conversión al tipo 1 : 1. Ahora bien, salvo que se modifique la Directiva 93/7/CEE, y en consecuencia el tipo de cambio fijo correspondiente al tipo vigente el 1 de enero de 1993, los Estados miembros cuya moneda es el euro seguirán aplicando importes diferentes convertidos sobre la base de los tipos de cambio de 1993 y no los tipos de conversión irrevocablemente fijados el 1 de enero de 1999, y esta situación se mantendrá mientras la norma de conversión sea parte integrante de la mencionada Directiva.
- (3) Conviene pues modificar el último párrafo en la sección B del anexo de la Directiva 93/7/CEE de modo que a partir del 1 de enero de 2002 los Estados miembros cuya moneda es el euro apliquen directamente los valores en euros previstos en la legislación comunitaria. Para los restantes Estados miembros, que seguirán convirtiendo estos valores mínimos en monedas nacionales, debe fijarse un tipo de cambio en una fecha apropiada antes del 1 de enero de 2002 y disponer que estos Estados procedan a una adaptación automática y periódica de este tipo con el fin de compensar las varia-

ciones de tipos de cambio constatadas entre la moneda nacional y el euro.

- (4) Se ha podido comprobar que el valor 0 (cero) que figura en la sección B del anexo de la Directiva 93/7/CEE, aplicable como valor mínimo de determinadas categorías de bienes culturales, podía ser objeto de una interpretación perjudicial para la buena aplicación de la Directiva. Si bien este valor 0 (cero) significa que los bienes pertenecientes a las categorías contempladas, cualquiera que sea su valor, aún en el caso de que sea insignificante o nulo, deben considerarse como bienes culturales en el sentido de la mencionada Directiva, algunas autoridades lo han interpretado en el sentido de que el bien cultural en cuestión no posee ningún valor, negando a estas categorías de bienes la protección prevista por la Directiva.
- (5) Conviene pues, con el fin de evitar cualquier confusión al respecto, sustituir la cifra 0 por una expresión más clara, que no suscite dudas en cuanto a la necesidad de protección de los bienes en cuestión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo de la Directiva 93/7/CEE la sección B se modifica como sigue:

- 1) El título «VALORES: 0 (cero)» se sustituirá por el texto siguiente:
«VALORES:
cualquiera que sea el valor».
- 2) El último párrafo relativo a la conversión en moneda nacional de los valores expresados en ecus se sustituirá por el texto siguiente:
«Para los Estados miembros cuya moneda no es el euro, los valores expresados en euros en el anexo se convertirán y se expresarán en moneda nacional al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2001 publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Estos contravalores en moneda nacional se revisarán cada dos años a partir del 31 de diciembre de 2001. El cálculo de estos contravalores se basará en la media de los valores diarios de dichas monedas, expresados en euros, durante el período de veinticuatro meses que finalice el último día del mes de agosto inmediatamente anterior a la revisión del 31 de diciembre. A propuesta de la Comisión, el Comité consultivo de los bienes culturales reexaminará este método de cálculo, en

⁽¹⁾ DO C 120 E de 24.4.2001, p. 182.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2001 y Decisión del Consejo de 14 de mayo de 2001.

⁽³⁾ DO L 74 de 27.3.1993, p. 74. Directiva modificada por la Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 60 de 1.3.1997, p. 59).

⁽⁴⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

principio, dos años después de la primera aplicación. Para cada revisión, los valores expresados en euros y sus contravalores en monedas nacionales se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* periódicamente en los primeros días del mes de noviembre que preceden a la fecha en la que la revisión entra en vigor.».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. ENGQVIST

DIRECTIVA 2001/51/CE DEL CONSEJO
de 28 de junio de 2001
por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra a) de su artículo 61 y la letra b) del apartado 3 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Francesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de luchar eficazmente contra la inmigración ilegal, resulta esencial que todos los Estados miembros cuenten con un sistema para determinar las obligaciones de los transportistas que trasladan a nacionales extranjeros al territorio de los Estados miembros. Para garantizar una mayor eficacia de dicho objetivo, conviene asimismo armonizar en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las diferencias en los ordenamientos y prácticas jurídicas, las sanciones pecuniarias actualmente previstas por los Estados miembros en caso de incumplimiento de las obligaciones de control que incumben a los transportistas.
- (2) La presente medida se inscribe en un dispositivo global de control de los flujos migratorios y de lucha contra la inmigración clandestina.
- (3) La presente Directiva debería aplicarse sin perjuicio de los compromisos que resultan de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, tal como fue modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.
- (4) No se debería condicionar la libertad de los Estados miembros para mantener o establecer obligaciones o sanciones adicionales para los transportistas, con independencia de que estén o no sujetos a la presente Directiva.
- (5) Los Estados miembros velarán por que en todo procedimiento incoado contra transportistas que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones puedan ejercerse efectivamente los derechos de defensa y de recurso contra tales decisiones.
- (6) La presente Directiva constituye un desarrollo del acervo de Schengen, de conformidad con el protocolo por el que éste queda integrado en el marco de la Unión Europea, tal como se define en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad

Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo ⁽³⁾.

- (7) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido ha notificado, mediante carta de 25 de octubre de 2000, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.
- (8) En aplicación del artículo 1 del Protocolo más arriba mencionado Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva. Por consiguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, las disposiciones de la presente Directiva no son aplicables a Irlanda.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país no participa en la adopción de la presente Directiva y, por consiguiente, éste no será vinculante ni aplicable a Dinamarca. Visto que la presente Directiva va encaminada a desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo mencionado, decidirá, en un plazo de seis meses después de su adopción por el Consejo, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (10) En lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en el acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea y ambos países sobre la última asociación de estos dos estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto completar las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo «Convenio de Schengen») y precisar algunas de las condiciones relativas a su aplicación.

⁽¹⁾ DO C 269 de 20.9.2000, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que la obligación de los transportistas de devolver al lugar de procedencia a los nacionales de terceros países prevista por las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 26 del Convenio de Schengen se aplique, asimismo, cuando se deniegue la entrada a un nacional de un país tercero en tránsito si:

- a) el transportista que debía trasladarlo a su país de destino se negara a embarcarlo, o si
- b) las autoridades del Estado de destino le hubieran denegado la entrada y lo hubieran devuelto al Estado miembro por el que ha transitado.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obligar a los transportistas que no puedan devolver al lugar de procedencia a un nacional de un país tercero al que se haya denegado la entrada a encontrar los medios para su devolución inmediata y a cargar con los costes de la misma, o, si su devolución inmediata no es posible, a hacerse responsable de los costes de estancia y regreso del nacional de un país tercero de que se trate.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones aplicables a los transportistas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 26 del Convenio de Schengen sean disuasorias, efectivas y proporcionales, y que:

- a) o bien el importe máximo de las sanciones pecuniarias aplicables no sea inferior a 5 000 euros o al equivalente en la divisa nacional al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial en 10 de agosto de 2001 por persona transportada,
- b) o bien el importe mínimo de tales sanciones no sea inferior a 3 000 euros o al equivalente en la divisa nacional al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial en 10 de agosto de 2001 por persona transportada,
- c) o bien el importe máximo de la sanción aplicada a tanto alzado a cada infracción no sea inferior a 500 000 euros o al equivalente en la divisa nacional al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial en 10 de agosto de 2001, con independencia del número de personas transportadas.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de cada Estado miembro en caso en los que un nacional de un tercer país busque protección internacional.

Artículo 5

La presente Directiva no será óbice para que los Estados miembros adopten o mantengan contra los transportistas, en caso de que éstos incumplan las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio de Schengen, y el artículo 2 de la presente Directiva, otras medidas que impliquen sanciones de otro tipo como la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean derechos de defensa y de recurso efectivos para los transportistas frente a los que se incoen procedimientos encaminados a imponer sanciones.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 11 de febrero de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2001

relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2001) 1772]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/520/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/36/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 15 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser

evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

- (3) El paratión es una de las noventa sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, Italia, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 30 de noviembre de 1998, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.
- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el principal notificante (Cheminova), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación preparado por Italia ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión finalizó el 12 de diciembre de 2000 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al paratión, de conformidad con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 20.6.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 16.9.1999, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (7) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen paratión satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a la seguridad de los operadores potencialmente expuestos a esa sustancia y respecto a su destino y comportamiento en el medio ambiente y a su posible impacto en organismos a los que no esté dirigida.
- (8) El principal notificante comunicó a la Comisión y al Estado miembro ponente que ya no desea participar en el programa de trabajo relativo a esta sustancia activa y, en consecuencia, no se facilitará más información.
- (9) Por consiguiente, no es posible incluir esta sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan paratión y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a doce meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (11) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo ⁽¹⁾.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El paratión no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan paratión se retiren en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión;
- 2) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan paratión.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los dieciocho meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.